

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-813/2015.

RECORRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI.

México Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Octaviano Sánchez Martínez, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Huimilpan en el Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015, en la cual se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro², en los recursos de

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

² En adelante Tribunal Local.

SUP-REC-813/2015

apelación TEEQ/RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ/RAP-106/2015, a través de la cual se decretó la nulidad de la elección en el municipio de Huimilpan, al considerarse que existió un contexto de inseguridad, a fin de coaccionar y ejercer presión en el ejercicio del sufragio en el electorado, antes y durante la jornada electoral.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De lo narrado por el partido recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Querétaro, a fin de elegir, a quienes ocuparían los cargos para integrar el Ayuntamiento de Huimilpan.

b. Cómputo total. El diez y once de junio del presente año, el Consejo Municipal realizó el cómputo total de la elección y se obtuvieron los siguientes resultados:

										CANDIDATURA NO REGISTRADA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
3,663	3,391	1,312	851	4,219	293	75	152	98	94	2	803	14,953

En esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección en el Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por el Partido Nueva Alianza, encabezadas por Juan Guzmán Cabrera.

SUP-REC-813/2015

c. Asignación de regidurías de representación proporcional. El once de junio, el Consejo Municipal realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional como se detalla a continuación:

REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	FÓRMULA ELEGIDA
PRIMERA		PROPIETARIO: JUAN PABLO HEINZE ELIZONDO. SUPLENTE: JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ.
SEGUNDA		PROPIETARIA: MA. GUADALUPE BECERRIL MORENO. SUPLENTE: ÁNGELA VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ.
TERCERA		PROPIETARIO: DIEGO ARMANDO URÍAS HERNÁNDEZ. SUPLENTE: MARIO DANIEL ESPINOSA VALENCIA.

d. Recursos de apelación. El catorce y quince de junio del año en curso, Juan Pérez Reséndiz y el Partido Acción Nacional³, respectivamente, promovieron recursos de apelación en contra de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría.

e. Recuento total de votos. El veintinueve de julio siguiente, se llevó a cabo la diligencia solicitada por el Partido Acción Nacional, relativa al recuento total de votos, sin que hubiera cambio de ganador no obstante que se modificaron los resultados obtenidos por el Consejo Municipal.

f. Sentencia del tribunal local. El once de septiembre de dos mil quince, el Tribunal local emitió sentencia dentro de los recursos de apelación TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015,

³ En adelante PAN.

SUP-REC-813/2015

en la cual desechó la demanda del primero de los recursos mencionados que promovió Juan Pérez Reséndiz por carecer de legitimación; y, respecto de la segunda impugnación decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento y revocó la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría.

g. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El catorce y quince de septiembre del año en curso, el Partido Nueva Alianza y su candidato, respectivamente, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano.

Dichos medios de impugnación fueron registrados bajo las claves SM-JRC-313/2015 y SM-JDC-620/2015, en la Sala Regional Monterrey.

h. Sentencia impugnada. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia, determinando lo siguiente:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-620/2015 al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-313/2015, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

II. Recurso de reconsideración. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, Nueva Alianza por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Huimilpan en el Estado de Querétaro, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-

2273/2015, de veintinueve de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta siguiente, la Secretaria General de Acuerdos adscrita a la Sala Regional Monterrey remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de treinta de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-813/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Nueva Alianza y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración, por lo que quedaron los autos es estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por

SUP-REC-813/2015

una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio ciudadano identificados con las claves SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015,

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación, es notoriamente improcedente, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la

Constitución.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁶
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁷

⁴ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL “Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁵ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

⁶ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

SUP-REC-813/2015

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁸
- Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁹
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰
- Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

¹¹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013 el cuatro de diciembre de dos mil trece.

considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En la especie, los motivos de disenso que formula el partido recurrente se constriñen a aspectos de legalidad como se demuestra a continuación.

Caso concreto.

i) Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

De la lectura de la sentencia controvertida mediante el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas respecto del recurso de reconsideración.

Los agravios planteados por el Partido Nueva Alianza en la demanda del respectivo juicio de revisión constitucional electoral mediante la cual controvirtió la nulidad de la elección del Municipio de Huimilpas, Querétaro, decretada por el Tribunal Electoral local, se agrupan en los temas siguientes:

- a. Indebida motivación y fundamentación, porque en el estudio de la gravedad de los hechos acreditados sólo se consideró que la

SUP-REC-813/2015

afectación era grave sin establecer en qué consistió tal afectación.

- b. Indebida valoración de las pruebas, porque la responsable analizó los reportes de la policía sin que existan hojas de incidentes de la elección y por lo tanto no tenía que otorgarle valor probatorio; además, valoró los testimonios notariales como fe de hechos y no como una prueba testimonial lo que tiene como consecuencia que los hechos no se concatenen con los medios de prueba.
- c. Falta de exhaustividad porque no se estudió la determinancia, pues se omitió analizar si el número de ciudadanos que sufrieron la supuesta irregularidad es igual o superior a la diferencia entre el Partido Nueva Alianza y el Partido Acción Nacional.
- d. Incongruente puesto que se analizó la legalidad de diversas casillas que no le fueron reclamadas en la demanda de origen.

La Sala Regional Monterrey declaró infundados y parcialmente fundados, según el caso, los referidos agravios planteados por el Partido Nueva Alianza, en lo sustancial, por lo siguiente:

La sentencia reclamada está fundada y motivada y además fue exhaustiva

Opuesto a lo aducido por el Partido Nueva Alianza, la sentencia del Tribunal Responsable sí estuvo fundada y motivada en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al analizar el grado de afectación de las violaciones estimó lo siguiente:

a) En autos quedó demostrado que se violó lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 39, 41, Base I, párrafo segundo, y 116 fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, debido a la existencia de hechos que transgredieron los principios constitucionales de elecciones libres, así como la secrecía y libertad del sufragio, por lo que se debe determinar el grado de afectación que produjeron tales hechos en la elección municipal de Huimilpan, Querétaro.

b) Estimó que la afectación a la violación constitucional causada por las irregularidades, era grave, pues la sola vulneración al principio de autenticidad de las elecciones, dentro del cual descansa la libertad de los procesos comiciales y, consecuentemente, el sufragio, así como su secrecía consagrados por la Constitución Federal, quebrantaron los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral.

c) Indicó que desde esa perspectiva, la existencia de la presión y coacción que interfirió con la potestad de la ciudadanía de elegir de entre el cúmulo de opciones políticas a quienes serían sus representantes populares, trastocan gravemente el sistema electoral mexicano, distorsionándolo de tal forma que se desnaturalizan los procesos electivos democráticos dispuestos a nivel constitucional, al sujetarlos a fuerzas externas al emisor del sufragio, lo cual no tiene justificación alguna.

d) Señaló que las conductas probadas, como fue la violencia, la intimidación a los electores, los actos de presión a la ciudadanía y la trascendencia de estos actos en los medios de comunicación que impactaron en el ánimo del electorado en relación con diecinueve

SUP-REC-813/2015

casillas, son conductas altamente reprochables pues inciden de forma grave y sustancial en el proceso de renovación del ayuntamiento de Huimilpan.

Como se observa, el Tribunal local invocó los artículos en que se apoyó para llegar a la conclusión de que el grado de afectación de las violaciones era grave y, sobre el particular expresó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver como lo hizo y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas.

En razón de lo anterior, tampoco tenía razón el Partido Nueva Alianza cuando argumentó que la sentencia reclamada no fue exhaustiva al no realizar el estudio de la gravedad de las violaciones, pues como se advierte en los párrafos anteriores, sí lo hizo así.

El Tribunal Responsable sí analizó el carácter determinante de las violaciones

No le asistía razón al Partido Nueva Alianza, porque de la lectura de la página setenta y dos y siguientes de la sentencia reclamada, se advertía que el Tribunal local después de examinar la gravedad de las violaciones, procedió inmediatamente a verificar si éstas eran determinantes para el resultado de la elección municipal.

Además, carecía de razón el Partido Nueva Alianza al argumentar que el Tribunal local no señaló en la sentencia impugnada sobre qué determinado número probable de electores se generó la supuesta violencia física o presión, pues no está acreditado que esto haya sucedido en la mayor parte de la jornada electoral; ya que en

oposición a lo aducido, el Tribunal local sostuvo que cuantitativamente era materialmente imposible definir el número de votos que pudo resultar afectado en las casillas, sin embargo, consideró que las violaciones, al tener el carácter de graves, eran determinantes para el resultado de la elección, desde un aspecto cualitativo.

La resolución impugnada no es incongruente

Contrario a lo sostenido por el Partido Nueva Alianza, el Tribunal local no introdujo ningún elemento adicional o ajeno a la controversia debido a que en la demanda del medio de impugnativo previo, se hicieron valer irregularidades consistentes en la existencia de violencia física o presión sobre los electores, derivado de la presencia de personas armadas en las diversas casillas instaladas en el municipio.

En efecto, el Tribunal local determinó la nulidad de la elección con base en los argumentos expresados en la demanda, dado que el PAN denunció la existencia de violencia física o presión sobre el electorado el día de la jornada electoral, debido a que varias personas portaban armas de fuego a bordo de vehículos y motocicletas, amenazaron a ciudadanos y militantes del PAN y además de que también privaron de la libertad a la representante del PAN en la casilla 151 básica.

En este sentido, del análisis de la demanda de origen, se advierte que la causa de pedir del PAN se constreñía no sólo en solicitar la nulidad de la votación en nueve casillas, sino también que se dejaran sin efectos los resultados del proceso electoral debido al contexto de inseguridad para coaccionar y presionar el ejercicio del sufragio que se generó el día de los comicios por la presencia de personas armadas

SUP-REC-813/2015

en el municipio, lo que provocó que se viciara la voluntad del electorado.

Indebida valoración de pruebas por el tribunal responsable

La Sala Regional Monterrey consideró que le asistía parcialmente la razón al Partido Nueva Alianza, pues en relación con la valoración del Tribunal local relativa a los partes informativos de la policía municipal, los oficiales de policía no gozan de fe pública. Además, en cuanto a que la policía no apreció directamente los hechos de violencia que se narran en los reportes y que en la mayoría de los informes no se identificó fehacientemente a quienes relataron los hechos. Por tanto, estimó que fue incorrecto que el Tribunal local le otorgara valor probatorio pleno al parte policial fundándose en que se trata de un documento que rindió una autoridad facultada para elaborarlos.

Por cuanto hace a las carpetas de investigación, que no estaba probado que la privación de la libertad de la ciudadana Ma. Josefina Ordoñez Barrios haya involucrado la participación del candidato de Partido Nueva Alianza.

En tal virtud, la Sala Regional Monterrey, en plenitud de jurisdicción procedió a valorar nuevamente el acervo probatorio.

Al respecto en la sentencia se realizó la descripción, análisis y valoración individual de las pruebas siguientes: a) Parte informativo de la policía municipal; b) Informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado; c) Testimonios rendidos ante notario; d) Acta de Sesión Extraordinaria de siete de junio del año en curso del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro; e) Fotografías;

f) Notas periodísticas; y, g) Hojas de incidentes y actas de la jornada electoral.

Así, de la valoración individual de los referidos elementos de convicción, la Sala Regional Monterrey, estimó que se desprendían indicios suficientes para concluir que en el municipio de referencia desde el día previo a la jornada electoral, se llevaron a cabo actos de violencia y derivado de tales hechos se generó un contexto de inseguridad para coaccionar y presionar el libre ejercicio del sufragio dentro del proceso electoral.

Por tanto, la Sala Regional responsable determinó que de los referidos elementos de convicción valorados en su conjunto se podía tener por acreditado lo siguiente:

- a) Que existió una denuncia referente a que el día previo a la jornada electoral, cuatro personas armadas entraron al domicilio de Ma. Josefina Ordoñez Barrios y sus padres, que fueron amarrados y les robaron documentación, dinero y que presumiblemente las amenazaron de muerte para que no salieran de su domicilio el día de la jornada electoral.
- b) Que existieron en el municipio diversos vehículos con personas armadas presionando a ciertos ciudadanos de afiliación panista.
- c) Que el día de la elección hubo diversos reportes ciudadanos que coinciden en que algunos grupos armados amenazaron a los ciudadanos de Huimilpan para que votaran por el candidato del Partido Nueva Alianza.
- d) Que el día de la jornada electoral un motociclista de nombre Juan Carlos Licea reconoció que él y dos de sus acompañantes

SUP-REC-813/2015

estaban orientando a los ciudadanos para que votaran por Juan Guzmán.

- e) Que durante la elección una persona de nombre Gerardo Pérez García admitió ante la policía que apoyaba al candidato Juan Guzmán y que fue contratado por el Partido Nueva Alianza para cuidar las elecciones y cuando la policía le marcó el alto se le encontró con otros tres sujetos que fueron identificados.
- f) Que el día de la elección la policía estatal detuvo a dos personas armadas a bordo de vehículos que coincidían con las señas que se proporcionaron en los reportes donde se denunciaron actos de violencia en el municipio.
- g) Que ocho ciudadanos acudieron ante notario a rendir testimonio respecto de que algunas personas armadas estuvieron amenazando a los ciudadanos para que votaran por el candidato del Partido Nueva Alianza a la presidencia municipal de Huimilpan.
- h) Que la Consejera Presidenta y otro miembro del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro manifestaron que tenían reportes de que había grupos de personas armadas afuera de las casillas que se instalaron en Huimilpan. Esos reportes se corroboraron con los informes emitidos por los capacitadores asistentes del Instituto Nacional Electoral sobre incidencias ocurridas en las mesas directivas de casilla de cada una de las secciones del municipio, de donde se advirtió la presencia de personas armadas en la casilla 144 extraordinaria 1, instalada en la comunidad de Apapátaro, en Huimilpan, Querétaro.
- i) Que en cuatro notas periodísticas publicadas en internet se

informa sobre hechos de violencia que tienen relación con una casilla y con la jornada electoral que se desarrolló en el municipio.

- j) Que en dos hojas de incidentes y una acta de la jornada electoral se asentó que algunas personas armadas se encontraban afuera de las casillas.

Por tanto, la Sala Regional concluyó que el conjunto de indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el expediente hacen altamente probable la plausibilidad de los nexos causales establecidos por el Tribunal Responsable, porque el grado de plausibilidad de la hipótesis consistente en que tuvieron lugar actos de violencia, presión e intimidación el día de la jornada electoral se robustece mediante la concatenación de las pruebas que obran en el expediente así como de las cadenas inferenciales que se derivan de su análisis y valoración.

Nulidad de la Elección

La responsable concluyó que existieron violaciones sustanciales graves, pues los hechos irregulares probados generaron un contexto de inseguridad que implicó una amenaza a la voluntad de los electores que acudían a las casillas en donde incidieron los hechos de presión o coacción que tuvieron por objeto influir, de manera ilegal, en la decisión del elector de sufragar libremente por una opción política.

En consecuencia, si como en el caso el día de la jornada electoral se encontraron personas armadas, en las inmediaciones de algunas casillas y en diferentes partes del municipio de Huimilpan, quienes se dirigían a los electores a efecto de señalarles por quién deberían votar, este hecho constituye una grave violación a la libertad del sufragio que

SUP-REC-813/2015

vició de manera relevante la voluntad de los electores que acudieron a votar el día de la jornada, e incluso, pudo haber servido como elemento disuasor para que otros ciudadanos acudieran a votar ante el temor fundado, que produce la presencia de este tipo de personas en las casillas.

Las violaciones e irregularidades evidenciadas son de tal importancia que son determinantes para el resultado de la elección municipal de Huimilpan, ya que los hechos irregulares de los cuales se infiere que existió un clima de tensión, presión, violencia e intimidación el día de la jornada electoral, fueron generados por las conductas intimidatorias que un grupo organizado desplegó sobre el electorado, afectando la libertad del sufragio.

Por tales consideraciones, la Sala Regional Monterrey estimó que debía confirmarse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que, a su vez, se determinó declarar la nulidad de la elección del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

De lo anterior se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey se limitó exclusivamente a cuestiones de legalidad consistentes en analizar los agravios planteados por el Partido Nueva Alianza, concernientes a la indebida motivación y fundamentación; la gravedad de los hechos acreditados; indebida valoración de las pruebas; falta de exhaustividad en el estudio de la determinancia; y, incongruente respecto del estudio diversas casillas que no le fueron reclamadas.

*ii) **Agravios formulados en el presente recurso de***

reconsideración

De la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que el Partido Nueva Alianza hace valer, en lo sustancial, como único agravio, la errónea valoración del material probatorio aportado por el PAN, en lo sustancial, por lo siguiente:

- No aconteció irregularidad que deba ser considerada como grave para que se declare la nulidad de la elección.
- De autos no se aprecia material probatorio suficiente y eficaz para acreditar la nulidad de la elección.
- La responsable se apartó de las reglas para la debida valoración de la pruebas, otorgándole un valor inmerecido a las aportadas por el PAN.
- Lo hechos denunciados como violentos carecen de los pruebas idóneas, suficientes, oportunas y eficaces para considerar que se encuentran plenamente acreditados y, aun así, ello resultaría insuficiente para estar en condiciones de declarar la nulidad de la elección, al no acreditarse que dichos hechos fueron graves, generalizados y determinantes para el resultado de la elección.
- Así, se plantean de manera específica alegaciones sobre la valoración de: 1. Denuncias penales; 2. Parte de información de la policía; 3. Declaración en los testimonios notariales; 4. Notas periodísticas; y, 5. Placas fotográficas.

Del análisis de los referidos agravios se constata que el partido político recurrente se limita a referir aspectos de legalidad relativos a la indebida valoración de pruebas en relación con la acreditación de los supuestos de la causa de nulidad de elección confirmada por la Sala

SUP-REC-813/2015

Regional Monterrey, pero no expone planteamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal o que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio respectivo.

De lo anterior se advierte que el recurso de reconsideración es **improcedente** en tanto que no se encuentra en alguno de los supuestos que superen la excepcionalidad para su procedencia.

De suerte que, si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades graves que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

En esa medida, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad y los agravios planteados se constriñen a ese aspecto, resulta evidente que no se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, **procede el desechamiento** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por el Partido Nueva Alianza.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-813/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO